



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal de saneamiento de la titulación de la propiedad.

Dte. Reinaldo Enrique Villero Núñez.

Ddos. Herederos indeterminados de Manuel Salvador García Torres y Personas Indeterminadas.

Rad. 080013153015-2022-00236-00.

El señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, instauró demanda verbal de saneamiento de la titulación de la propiedad en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL SALVADOR GARCÍA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Examinada la demanda es posible colegir que carecemos de competencia para avocar su conocimiento y, en consecuencia, se rechazará para que sea tramitada ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en primera instancia.

La decisión que anticipa el juzgado encuentra sustento normativo en el numeral 3° del artículo 18 del Código General del Proceso, en armonía con lo prevenido en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, disposiciones que radican la competencia del proceso de saneamiento de la titulación de la propiedad a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, en consideración a la naturaleza del asunto.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al establecer la Ley 1561 de 2012 la competencia de los procesos que ella regula, en los jueces civiles municipales en primera instancia, se trata de una norma de carácter general que prevalece sobre la general, contenida en el estatuto ritual civil.

Recuérdese que el artículo 3° de la Ley 57 de 1887, con absoluta claridad ha señalado que la disposición especial ha de preferirse frente a la que tenga un carácter general, por ello, al haberse relacionado el conocimiento del asunto que ocupa nuestra atención, en consideración a su naturaleza a determinada autoridad judicial, teniendo en cuenta su especialidad debe prevalecer sobre aquella aun cuando sea posterior, máxime cuando no ha sido derogada de manera tácita o expresa.

La competencia que atiende la naturaleza o materia del asunto viene asignada por el factor objetivo, por ello se radica en determinado funcionario judicial, sin consideración adicional, por ello resulta suficiente con que se invoque el procedimiento especial contenido en la Ley 1561 de 2012 y que el bien objeto de



pretensión cumpla las calidades y condiciones en ella señaladas para que el conocimiento de la misma se fije al juez civil municipal.

La contradicción que aparece entre los plexos normativos antes relacionados es aparente y conforme a los principios decantados en la Ley 153 de 1887 al preferirse la competencia fijada por la ley especial sobre la contenida en el Código General del Proceso, constituye argumento suficiente para rechazar la demanda por competencia, atendiendo la materia o asunto de que trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda, por razón de competencia. conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que asuman el conocimiento de la misma.
3. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27a8033317ec4de9cd198f54c7bc5444096ed513f7ed15a640bc9a9f41b55f**

Documento generado en 09/11/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>